

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**11306** ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada en 18 de febrero de 1975, en recurso contencioso-administrativo número 718/1973, interpuesto por «Quirós, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1973, en relación con devolución de cuotas indebidamente ingresadas por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo, número 718/1973, interpuesto por «Quirós, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1973, en relación con devolución de cuotas indebidamente ingresadas por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por "Quirós, S. A.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1973, dictado en expediente R. G. 311-2-70 y R. S. 287-70 sobre alzada promovida contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de enero de 1970, recaído en la reclamación número 2523/68 relativa a devolución de ingresos indebidos por Impuesto General sobre Tráfico de Empresas correspondiente a los trimestres primero y segundo de 1967, debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos por ser conformes a derecho en cuanto denegaron dicha devolución; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11307** ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 29/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Piensos Compuestos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava, Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden de 28 de julio de 1972.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratado de alfalfa y secado de forrajes.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos impondibles:

| Hecho imponible                          | Artículo | Base          | Tipo<br>—<br>Porcentaje | Cuota      |
|--|----------|---------------|-------------------------|------------|
| Ventas a mayoristas e industriales ..... | 3        | 1.774.803.300 | 2,00                    | 35.498.066 |
| Ventas a minoristas .....                | 3        | 1.648.888.700 | 2,40                    | 39.573.329 |
| Adquisición de productos naturales ..... | 3        | 102.725.000   | 2,00                    | 2.054.500  |
| Total .....                              |          |               |                         | 77.123.895 |

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y siete millones ciento veintitrés mil ochocientas noventa y cinco pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales, se aplicarán las siguientes reglas:

1.º Consumo de energía (en caso de discrepancia en los datos aportados, se estará a la información de la ponencia).

2.º Índice de mecanización deducido de la potencia instalada.

3.º Granulación.

4.º Circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisada por la ponencia.

5.º Autoconsumo, considerándose únicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuren debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Territorial Rústica o con ganadería anexa.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados por regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones de los hechos impondibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y efectos del mismo

se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.  
Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

**11308** *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (Canon Prensa) durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 16 a/1975», entre la Hacienda Pú-

blica y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (Canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Fabricación de papel y cartulina, con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y Decreto de 25 de marzo de 1971.

Quedan excluidos del Convenio los hechos imposables de Alava y Navarra, las ventas de papel de fumar, papel de seda para envoltura de agrios de exportación, papel celofán y papel editorial protegido. Asimismo se excluyen las exportaciones, las ventas efectuadas a territorios españoles exentos del Impuesto, papel destinado a prensa diaria y cartón ondulado.

b) Hechos imposables:

| Hecho imponible  | Artículo | Base          | Tipo<br>Porcentaje | Cuota      |
|--|----------|---------------|--------------------|------------|
| Las dimanantes de actividades expresadas en el artículo 36, Ley de 23 de diciembre de 1961 ..... | —        | 2.045.338.600 | 1                  | 20.453.386 |

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en veinte millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientas ochenta y seis pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición de Convenio referidas a capacidad de producción teórica, clasificación, encuadramiento, precios medios ponderados y valor de la producción, según consta con detalle en la expresada instancia.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal,

documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La documentación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

**11309** *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 31 de mayo de 1975.*

1 premio de 3.000.000 de pesetas para el billete número ... .. 65453

Vendido en Astorga y Reserva.

2 aproximaciones de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 65452 y 65454.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una para los billetes números 65401 al 65500, ambos inclusive (excepto el 65453).

799 premios de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 53

7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 3

1 premio de 1.500.000 pesetas para el billete número ... .. 61870

Vendido en Murcia y Bilbao.

2 aproximaciones de 37.500 pesetas cada una para los billetes números 61869 y 61871.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una para los billetes números 61801 al 61900, ambos inclusive (excepto el 61870).

1 premio de 500.000 pesetas para el billete número ... 42856  
Vendido en Gandía y Barcelona.

2 aproximaciones de 22.750 pesetas cada una para los billetes números 42855 y 42857.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los billetes números 42801 al 42900, ambos inclusive (excepto el 42856).

16 premios de 50.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en

0555 1353

2.480 premios de 5.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en

|     |     |     |     |
|-----|-----|-----|-----|
| 001 | 299 | 533 | 808 |
| 080 | 302 | 558 | 818 |
| 143 | 324 | 582 | 850 |
| 167 | 342 | 630 | 918 |
| 235 | 379 | 657 | 927 |
| 251 | 406 | 696 | 930 |
| 269 | 477 | 696 | 935 |
| 278 | 483 | 779 | —   |